

Popayán Junio 16 de 2022.

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**E. S. D.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION.**  
Proceso: **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.**  
Demandante: **BANCOLOMBIA.**  
Demandado: **DIDIER JOSE BOJORGE BALCAZAR.**  
Radicado: **2021-098**

**JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA**, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada con C. C. No. 66952001 expedida en Cali, con T. P. No. 325541 del C. S. de la J, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 16 No. 7-38 del barrio / Primero de Mayo, Cel. 3162925812, obrando en mi condición de Abogada de confianza del señor **DIDIER JOSE BOJORGE BALCAZAR**, en el proceso a que hace mención la referencia, procedo a interponer recurso de reposición y solicitar revocatoria contra el Auto Interlocutorio N° 1252 del 15 de Junio de 2022, notificado por medio de estado electrónico N° 070 del 16 de Junio de 2022, que DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, cumpla con la carga procesal de su exclusivo resorte informando si el oficio 285 del 10 de marzo de 2021 fue entregado a la SIJIN Automotores; reanudando con este nuevamente el termino de 30 días que ya había sido notificado por estado electrónico mediante Auto interlocutorio N° 996 del día 17 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho realizó exactamente el mismo requerimiento.

Fundamento el presente recurso en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso #1, el termino de los 30 días que tenía la parte demandante dentro del presente proceso debieron haber sido contados desde el día siguiente a la notificación del Oficio 285 del 10 de Marzo de 2021,

momento desde el cual la parte demandante tenía el deber de ejercitar la carga procesal que le correspondía exclusivamente a ella, la cual era entregar a la SIJIN la orden de aprehensión del vehículo automotor con placas GFR107 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Popayán e informar al despacho del trámite realizado, término que se venció sin que se diera ninguna manifestación ante este despacho al respecto impidiendo de esta forma que el proceso continuara su curso normal.

SEGUNDO: Mi cliente se enteró del proceso impetrado en su contra por medio del Auto Interlocutorio N° 996 del día 17 de mayo de 2022, que fue publicado por el Juzgado en el estado electrónico del 18 de Mayo de la misma anualidad, inmediatamente procedió a otorgarme poder como abogada de confianza, una vez firmado el mandato a mi nombre, radique ante este despacho, el día 20 de mayo, memorial mediante el cual solicite se decretara la notificación por conducta concluyente, solicite se me reconociera personería jurídica para representar al señor DIDIER JOSE BOJORGE y también habiendo consultado el proceso solicite se decretara el desistimiento tácito, teniendo como base que en el proceso de la referencia no solo se habían vencido los términos señalados en el hecho anterior, sino que de la lectura del mismo Auto Interlocutorio N° 996 se infiere que el proceso se encuentra inactivo desde el día 10 de Marzo del año 2021, inactividad sobrepasa el límite del año señalado en la norma y que de acuerdo con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P. también es causal de declaración de desistimiento tácito, bien sea de oficio por cuenta del Juez o a petición de parte como se ha dado al interior de este proceso sin que hasta la fecha el despacho se pronuncie frente a dichas solicitudes.

TERCERO: No obstante no dar contestación a lo solicitado, el Juzgado nuevamente emite otro Auto interlocutorio, requiriendo a la parte demandante para que ejerza la carga procesal que le corresponde en exclusiva, reanudando nuevamente el termino de 30 días para hacerlo yendo en contravía del principio de legalidad, del debido proceso y de las garantías procesales que demandan la igualdad entre las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de

un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la

demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

#### PRETENSIONES:

PRIMERA: se reponga el Auto Interlocutorio N° 1252 del 15 de Junio de 2022, notificado por medio de estado electrónico N° 070 del 16 de Junio de 2022.

SEGUNDA: Se resuelva las solicitudes hechas por la parte demandada mediante memorial radicado el Día 20 del mes de mayo de 2022, en el cual la mayor pretensión estaba fijada en que se decretara el desistimiento tácito y consecuentemente o como efecto de lo anterior, dar por terminado el proceso, disponiendo el archivo del expediente, efectuando previamente las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERA: En caso de que se llegase a dar, que la señora Juez considerase no darle aplicación al numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., solicito comedidamente, se condene en costas a la parte demandante así como al pago de las agencias en derecho, tal y como lo señala el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

#### PRUEBAS:

Como medios de prueba de los hechos sustentados en la presente, solicito tener en cuenta los siguientes:

- Copia digitalizada del Auto Interlocutorio N° 996 del día 17 de mayo de 2022, que fue publicado por el Juzgado en el estado electrónico del 18 de Mayo.
- Copia digitalizada del Auto Interlocutorio N° 1252 del 15 de Junio de 2022, notificado por medio de estado electrónico N° 070 del 16 de Junio de 2022.

- Copia del memorial, radicado a través del correo electrónico de este Juzgado, mediante el cual se solicita se declare la notificación por conducta concluyente, se pide el reconocimiento de personería jurídica y como petición principal se declare el desistimiento tácito.
- Pantallazo de la radicación del memorial referido anteriormente del cual no ha habido manifestación alguna.
- Pantallazo del recibido como respuesta automática por cuenta del Juzgado.

Por todo lo anterior, de usted señora Juez.

Atentamente:



**JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA.**

**C.C. No. 66.952.001 de Cali - Valle.**

**T.P. 325541 del C.S. de la Judicatura**

**Cel. 316 292 5812**

**Correo: [julilorena75@hotmail.com](mailto:julilorena75@hotmail.com)**

INFORME -17 de mayo de 2022. Informando que hasta la fecha la parte demandante no ha informado de los resultados de la diligencia de aprehensión del vehículo con placas GFR107. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[102cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete de mayo de 2022 de dos mil veintidós

**Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**  
**Radicación: 2021-098**  
**Demandante: BANCOLOMBIA**  
**Accionado: DIDIER JOSE BOJORGE BALCAZAR**

**Interlocutorio No. 996**

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se establece que el 10 de marzo de 2021, la parte actora recibió el oficio No. 285 dirigido a la SIJIN - Grupo Automotores, sin ha hasta la fecha haya informado de los resultados de la entrega del oficio a la mencionada entidad para la aprehensión del vehículo automotor con placas GFR107 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Popayán, impidiendo de esta forma que el proceso continúe el curso normal.

Por la razón anteriormente expuesta, el juzgado

**DISPONE:**

**REQUERIR** REQUERIR a la parte demandante de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, cumpla con la carga procesal de su exclusivo resorte informando si el oficio 285 del 10 de marzo de 2021 fue entregado a la SIJIN Automotores.

**NOTIFIQUESE.**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**JUEZA**

Elz.

15 de junio de 2022. Informando que hasta la fecha la parte demandante no ha informado de las resultados de la diligencia de aprehensión del vehículo con placas GFR107. Provea.

CALRLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince de junio de 2022 de dos mil veintidós

**Interlocutorio No. 1252**

Revisado el proceso de la referencia, se establece que el 10 de marzo de 2021, la parte actora recibió el oficio No. 285 dirigido a la SIJIN - Grupo Automotores, sin que hasta la fecha haya informado de los resultados de la entrega del oficio a la mencionada entidad para la aprehensión del vehículo automotor con placas GFR107 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Popayán, impidiendo de esta forma que el proceso continúe el curso normal.

Por la razón anteriormente expuesta, el juzgado

**DISPONE:**

**REQUERIR** REQUERIR a la parte demandante de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, cumpla con la carga procesal de su exclusivo resorte informando si el oficio 285 del 10 de marzo de 2021 fue entregado a la SIJIN Automotores.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO  
JUEZA**

Elz.

Popayán mayo 20 de 2022.

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**E. S. D.**

Asunto: **DESISTIMIENTO TÁCITO.**  
Proceso: **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.**  
Demandante: **BANCOLOMBIA.**  
Demandado: **DIDIER JOSE BOJORGE BALCAZAR.**  
Radicado: **2021-098**

**JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA**, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada con C. C. No. 66952001 expedida en Cali, con T. P. No. 325541 del C. S. de la J, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 16 No. 7-38 del barrio / Primero de Mayo, Cel. 3162925812, obrando en mi condición de Abogada de confianza de **DIDIER JOSE BOJORGE BALCAZAR**, en el proceso a que hace mención la referencia, procedo a notificarme por conducta concluyente y en virtud de dar cumplimiento al poder que me ha sido otorgado procedo a solicitar, se decrete el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso, de acuerdo a los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que la figura del **DESITIMIENTO TÁCITO**, se encuentra consagrada en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de Octubre de 2012, el cual establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en

providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra

consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Como se puede observar con la revisión del expediente y de los estados electrónicos que han sido publicados en el presente proceso, se observa que se trata de un proceso Abreviado, en el cual se ordenó por este despacho, mediante Auto Interlocutorio 348 del 10 de Marzo del año 2021, la Aprehensión y entrega del bien mueble, representado en el vehículo identificado con placas GFR107; que correspondía a la parte demandante oficiar a la Sijin Automotores, para hacer efectivos dichos fines y una vez realizada la aprehensión remitir al despacho la prueba de su efectividad.

Que la última actuación del Juzgado se ha dado mediante Auto Interlocutorio N° 996 del 17 de Mayo del año 2022, donde se insta a la parte demandante rendir informe, so pena de que se le declare el desistimiento tácito.

Como quiera que la última actuación de la parte demandante dentro del presente proceso se diera con la subsanación de la demanda, la cual fue resuelta por este despacho, el día 10 de Marzo de 2021, cuando se le remitió el oficio N° 285 dirigido a la Sijin grupo Automores, sin que hasta la fecha haya algún pronunciamiento al respecto, es así como a pesar de que el día 18 de mayo de 2022 el Juzgado publica el Auto 996 del 17 de mayo de 2022, requiriendo a la parte demandante, ya se encontraba vencido el termino señalado para declarar el desistimiento tácito.

Por lo tanto y en virtud de lo expuesto como apoderada de confianza de la parte demandada solicito las siguientes:

## PRETENSIONES:

**PRIMERA:** Que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada de confianza del señor **DIDIER JOSE BOJORGE BALCAZAR**.

**SEGUNDA:** Que se decrete la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**, a solicitud de parte, de conformidad con el 2º del Artículo 317 del C.G. del P. dentro del presente proceso abreviado 2021 -098 iniciado por BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor **DIDIER JOSE BOJORGE BALCAZAR** por darse los presupuestos requeridos.

**TERCERO:** Consecuencialmente a lo anterior, dar por terminado el proceso, disponiendo el archivo del expediente, efectuando previamente las anotaciones que fueren necesarias.

**CUARTO:** Que se cancele la orden de Aprehensión y posterior entrega del vehículo identificado con placas GFR107, el cual se encuentra registrado en la Secretaria de Transito de esta ciudad.

## ANEXOS

Copia del poder, para representar al señor **DIDIER JOSE BOJORGE BALCAZAR** enviado a través de correo electrónico tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020.

Pantallazo de envío de poder a través de correo electrónico.

Copia de mi cedula de ciudadanía y de mi tarjeta profesional de abogada.

## NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones la parte demandada las recibirá, en el correo electrónico [dijbojorgeb@gmail.com](mailto:dijbojorgeb@gmail.com) o en el celular 3014478747.

La suscrita conocerá de ellas en la calle 16 N° 7 – 38 del barrio Primero de Mayo de la ciudad de Popayán – Cauca, en el correo electrónico [julilorena75@hotmail.com](mailto:julilorena75@hotmail.com) y en el celular 316 292 5812.

Atentamente:



**JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA.**

C.C. No. 66.952.001 de Cali.

T.P. No. 325541 del C. S. de la J.

Correo: [julilorena75@hotmail.com](mailto:julilorena75@hotmail.com)

Popayán Mayo 20 de 2022.

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**E. S. D.**

Ref.: Otorgamiento de Poder.

**DIDIER JOSE BOJORGE BALCAZAR**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Popayán Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número **10.299.460**, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la doctora **JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 66.952.001 expedida en Cali-Valle, abogada en ejercicio portadora de la TP. 325541 del C.S.J para que represente en el proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido en mi contra por BANCOLOMBIA S.A. para que tramite y lleve hasta su culminación solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO de acuerdo a lo señalado en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso. De igual forma manifiesto que mi correo electrónico para notificaciones [esdijbojorgeb@gmail.com](mailto:esdijbojorgeb@gmail.com); que este poder lo confiero a través de correo electrónico.

Mi apoderado queda facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar información y en general todas las facultades que le otorga la Ley para el cabal cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

  
**DIDIER JOSE BOJORGE BALCAZAR**  
**C. C. No. 10.299.460.**

ACEPTO:

  
**JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA.**  
**C.C. N°66952001 de Cali.**  
**T.P. N° 325541 del C. S. de la J.**

Popayán Mayo 20 de 2022.

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**E. S. D.**

Ref.: Otorgamiento de Poder.

**DIDIER JOSE BOJORGE BALCAZAR**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Popayán Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número **10.299.460**, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la doctora **JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 66.952.001 expedida en Cali-Valle, abogada en ejercicio portadora de la TP. 325541 del C.S.J para que represente en el proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido en mi contra por BANCOLOMBIA S.A. para que tramite y lleve hasta su culminación solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO de acuerdo a lo señalado en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso. De igual forma manifiesto que mi correo electrónico para notificaciones

## Poder

 Didier Jose Bojorge Belalcazar  
<djjbojorgeb@gmail.com>

Para: Usted Vie 20/05/2022 12:04 PM

 PODER DIDIER. doc Lorena.pdf  
21 KB

Buenas tardes!  
Remito lo del asunto.

Enviado desde mi iPhone

[Responder](#)

[Reenviar](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA  
 66.952.001

NUMERO  
 ZAMBRANO ESPINOSA

REP  
 CO

AFILIADA A LA  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JULY LORENA

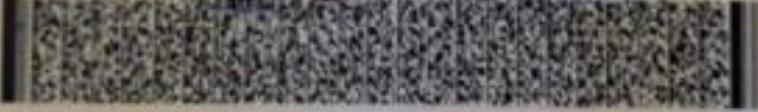


*July Lorena Z. E.*



FECHA DE NACIMIENTO 06-FEB-1975  
 POPAYAN  
 (CAUCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.55 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO  
 30-NOV-1993 CALI  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL  
 ALIENADOS BOGOTA 1992



A-1100100-30 E28023 F-0066962001-00441029 0207304303H 02 102145111

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

FECHA DE GRADO 15/03/2019

CONSEJO SECCIONAL CAUCA

CEDULA 66952001

FECHA DE EXPEDICION 04/04/2019

TARJETA N° 325541

NOMBRES JULY LORENA  
 APELLIDOS ZAMBRANO ESPINOSA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ



*July Lorena Espinosa*

*Max Alejandro Florez Rodriguez*

← Solicitud de Desistimiento Tácito.



juli lorena zambrano espinosa

Para: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Vie 20/05/2022 12:25 PM

 DESISTIMIENTO TÁCITO DIDI...  
593 KB

← Responder

→ Reenviar

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico... [Probar ahora](#) [Volver a preguntar más tarde](#) [No volver a mostrar](#)

← Respuesta automática: Solicitud de Desistimiento Tácito.



Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: juli lorena zambrano espinosa



Vie 20/05/2022 12:25 PM

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

← Responder

→ Reenviar